

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

| | |
|---------------------------------------|------|
| Por tres meses, pesetas | 5 |
| seis — — — — — | 10 |
| Anuncios particulares, la línea | 0'15 |

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

| | |
|-------------------------------|-------|
| Por tres meses, pesetas | 6'25 |
| seis — — — — — | 12'50 |
| Número suelto | 0'25 |

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

al asunto, debe reclamar los antecedentes que se indica.

Asuntos urgentes.—Capital.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Autorizaciones para litigar.—Pinilla Ambroz.—Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de dicho pueblo, solicitando de la Diputación provincial autorización para entablar recurso Contencioso administrativo, contra providencia del Sr. Gobernador, fecha 9 de Marzo del año actual, dictada en el recurso de alzada interpuesto por D. Agustín López Pérez, contra acuerdo del Ayuntamiento, de 26 de Julio de 1913, sobre deslinde de los eriales «Corcobado» y «Ontana», la Comisión acuerda conceder al Ayuntamiento de Pinilla Ambroz, la competente autorización que señala el artículo 86 de la municipal, para promover el recurso contencioso administrativo de que se ha hecho mérito.

Beneficencia.—Capital.—La Comisión cumpliendo el mandato de la Excelentísima Diputación provincial, de su sesión de dos de Mayo último, procedió á la reforma del articulado del Reglamento del Establecimiento provincial de Beneficencia, acuerda aprobar las reformas propuestas por el Vocal Sr. Romero, hacer constar en acta la satisfacción con que se ha visto el trabajo realizado por dicho señor, que se imprima de nuevo el Reglamento con dichas modificaciones y que se entregue un ejemplar del mismo á cada uno de los Sres. Diputados.

Distribución de fondos.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de la fecha.

9.º Congreso Agrícola Regional.—Soria.—Vista la memoria remitida por la Comisión organizadora de dicho Congreso, en que constan los acuerdos adoptados por el mismo, la Comisión acuerda quedar enterada y que pase el ejemplar á la Biblioteca de la Corporación.

Turismo.—Palma de Mallorca.—Remitidos por el Presidente de la So-

ciudad de Fomento del Turismo, varios folletos titulados «Mallorca estación de invierno», para que se repartan como medios de propaganda entre personas y entidades, la Comisión acuerda quedar enterada y destinar alguno de dichos folletos á la Biblioteca de la Corporación.

Contabilidad provincial.—Capital.—Vista la cuenta justificada, rendida por el Sr. Jefe de la Prisión Correccional de esta Ciudad, importante 53'55 pesetas, por efectos, material de escritorio y desinfectantes, adquiridos para el establecimiento, y otra cuenta justificada que rinde el mismo funcionario importante 103 pesetas, valor de los géneros suministrados para las comidas extraordinarias dadas á los presos del Correccional, los días Jueves y Viernes Santo y Comunión pascual, la Comisión acuerda prestarlas su aprobación y devolverlas á Contaduría, para que sirvan de justificante en el libramiento que en su día haya de expedirse.

Capital.—Presentada por el Sr. Depositario de fondos provinciales, la cuenta de las facturas presentadas al cobro hasta la fecha, por adquisición, reposición y reparación de muebles y efectos con destino á las habitaciones del Sr. Gobernador; la Comisión acuerda prestar su aprobación á dicha cuenta importante 221'75 pesetas.

Parada de Sementales.—Capital.—Interesado por el Alcalde, que por los fondos provinciales se satisfaga la mitad del importe del suministro de fluido eléctrico, para alumbrado del local donde se halla instalada la parada de Caballos Sementales, examinados los antecedentes obrantes en las dependencias de esta Corporación; la Comisión acuerda manifestar al Alcalde no procede acceder á lo interesado por el mismo, puesto que no se halla instalada la parada de Caballos Sementales en el mismo local, que la de ganado vacuno y porcino.

Ancianos.—Castillejo de Mesleón.—Examinado el expediente instruido á instancia de Segundo Gómez, en solicitud de ingreso en la Sección de ancianos del Establecimiento de Beneficencia; la Comisión acuerda la inscripción del solicitante en el turno del partido de Sepúlveda, con el número 13, toda vez que en la actualidad no existe vacante alguna, para que pueda verificar su ingreso cuando le corresponda.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 1.º de Junio de 1914.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano González Bartolomé.

1562

Comisión Provincial

Esta Comisión, en sesión de 18 del actual, previa declaración unánime de urgencia del asunto, en vista de las quejas y reclamaciones que verbalmente han llegado hasta la misma acerca del anuncio de subasta publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 13 de dicho mes, para la conducción del correo de Yanguas á Valladolid, acordó abrir hasta fin del corriente mes, una información de los pueblos interesados, para que acudan á la misma formulando por escrito sus reclamaciones, para en su vista acordar lo procedente.

Segovia, 21 de Julio de 1914.—El Vicepresidente, Mariano González.

Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 1.º de Junio de 1914.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO GONZÁLEZ BARTOLOMÉ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales, cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 1, 2, 9, 10, 26, 27 y 30, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Aguas.—Cabrerizos.—(Santa Marta).—Examinado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por Clemente Morato y otros vecinos de dicho pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Duruelo, imponiendo á cada uno la multa de quince pesetas, por abrir un cauce al lado derecho del camino llamado «Los Cortos», enclavado en este último término, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador que para poderle informar con acierto respecto

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

para el establecimiento
y explotación del servicio telefónico

CAPITULO V

SERVICIO URBANO

(Continuación)

Art. 42. Si el autor del proyecto no resultase adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Dirección General podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinado antes de anunciar la subasta, y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 43. Si el concesionario de un centro telefónico urbano no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marquen en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones de subasta, ó en un plazo que la Dirección General señale, no subsanara los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo, deberá retirar el material á su costa.

Art. 44. La construcción de los centros telefónicos será inspeccionada y recibida por la Dirección General.

Si resultasen cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Jefatura provincial de Telégrafos el correspondiente certificado, advirtiéndole que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red en buenas condiciones á la central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados, sin imponer á éstos gravamen ni sobretasa alguna por los servicios interurbanos.

Art. 45. Terminada la instalación del centro, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, lo abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección General, á cuyo cargo se hallará la inspección del mismo.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, que rendirá las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 46. Los centros telefónicos urbanos se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Art. 47. Las líneas telefónicas de los centros urbanos serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos según lo exijan las condiciones de la localidad marcadas en el artículo 37, y las que se consignen en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 48. Dentro de la zona asignada á un centro telefónico urbano será exclusivo del concesionario el derecho á explotar el servicio telefónico urbano de carácter público; el

Estado se reserva, naturalmente, el derecho de hacer en la zona concesiones de líneas particulares, que quedarán en cuanto á su funcionamiento, impuestos y canon, independientes del centro urbano, con arreglo á lo que se prescribe en el presente Reglamento.

Art. 49. Al terminar el plazo de la concesión, los centros telefónicos, con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización ninguna al concesionario, el cual deberá entregarlo en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

Art. 50. Los concesionarios de los centros telefónicos urbanos deberán establecer los abonos que se les pidan dentro de la zona interior, en el plazo máximo de un mes, y en el de cuatro meses para la zona exterior.

En casos especiales, la Dirección General resolverá las cuestiones que pudieran surgir respecto á las instalaciones.

Art. 51. La falta de comunicación por averías en el circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste á indemnización pecuniaria á menos que ésta exceda de tres días, en cuyo caso podrá exigir la devolución de la cuota proporcional.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado hasta rescindir el contrato.

No tiene el abonado derecho á devolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 52. Cuando un abonado á un centro telefónico urbano solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la línea interurbana la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 53. En todo centro telefónico deberán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 54. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfaga por abono.

Habrá también un plano general del centro telefónico, por sectores de la zona de éste, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores y signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 55. Todo abonado podrá pedir, en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 56. El servicio de los Centros telefónicos urbanos se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará, desde las siete, en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidós en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 57. Trimestralmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados de la red, con sus números y direcciones.

Mensualmente, además, se reparitará á los abonados un listín con las variaciones ocurridas.

Art. 58. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 50 pesetas para responder de los aparatos que se le entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados, serán de su cuenta.

Art. 59. Cuando un pueblo, caserío, fábrica, balneario, colonia, corporación ó particular quiera abonarse á un centro telefónico, podrá hacerlo, previa autorización de la Dirección General, aun cuando se halle situado dentro de la zona correspondiente á otro centro, siempre que no esté establecido entre los dos centros, servicio telefónico interurbano.

El concesionario del centro verificará la instalación de la estación de abono y de la línea en la parte correspondiente á la zona interior y exterior, aplicando las condiciones reglamentarias que se establecen para todos los abonados.

Serán de cuenta del peticionario la construcción y conservación de la parte de la línea situada fuera de la zona, la cual estará sujeta al pago del canon establecido para las líneas telefónicas particulares.

La Dirección General resolverá los casos en que pueda concederse el establecimiento de una subcentral en los pueblos ó caseríos agregados á un centro telefónico urbano y situados fuera de su zona exterior.

Cuando estas agregaciones se verifiquen para poblaciones donde exista estación telegráfica, el teléfono sólo podrá usarse para conferencias ó conversaciones.

Art. 60. Los jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de los centros telefónicos urbanos, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión y las de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

LÍNEAS PARTICULARES

Art. 61. Las líneas particulares, previstas en el párrafo sexto del artículo 3, sirven para unir dos ó más dependencias del concesionario, sin enlace con otras líneas, estén ó no comprendidas en terrenos de la propiedad de aquél.

También se considerarán líneas particulares las que se concedan para el servicio exclusivo del concesionario, unidas á estaciones municipales ó del Estado. Cuando puedan ser utilizadas por el público, estando unidas á una estación del Estado, se denominarán estaciones particulares con servicio público.

Art. 62. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignarán los edificios que hayan de unirse, acompañando un plano topográfico del trazado, autorizado por persona competente, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en

croquis parciales, y en escala suficiente, los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas ó de alumbrado, ó de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta.

A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular pertenecen todos en propiedad ó arrendamiento á la persona solicitante ó empresa que representa.

Art. 63. Los Gobernadores civiles, previo el informe del Jefe de Telégrafos de la provincia, así como el del concesionario del Centro telefónico urbano, y cuando alguno de los edificios que se trata de unir esté en plano fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección General, informando á su vez respecto á si lo solicitado se opone á las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó Seguridad pública y acerca de los demás extremos que estimen convenientes.

Se exigirán, por lo menos las mismas condiciones técnicas de material é instalación que se hayan prescrito al Centro urbano correspondiente.

Art. 64. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado; y siendo causa de caducidad lo prescrito en el artículo 28.

Art. 65. Estas líneas no podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

Art. 66. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzar y quedar terminados dentro de los plazos fijados en la concesión, participándolo así el concesionario á la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrá prorrogarse.

Art. 67. No podrá establecerse ninguna línea telefónica particular sin haber obtenido antes la debida concesión, y, aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General.

Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares ó de instalación de los aparatos será considerada como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 68. Si para el Establecimiento de otras líneas de carácter público fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del nuevo concesionario.

Art. 69. Cuando las líneas particulares tengan que establecerse en la proximidad de otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 70. Cuando se solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores telefónicos y de alta tensión, podrá autorizarse, prescribiendo para ambos los mismos preceptos de precaución y seguridad,

Art. 71. Los concesionarios de líneas particulares que las dediquen a un servicio distinto del de su concesión, incurrirán en multas de 100 á 500 pesetas.

La imposición de la tercera multa llevará consigo la caducidad de la concesión.

Las líneas particulares construídas sin autorización de la Dirección General, satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación, siendo la mitad de la multa para el denunciante.

Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Art. 72. Las líneas telefónicas particulares con servicio público, podrá concederse para enlazar estaciones del Estado con lugares donde no haya estación de servicio público.

Art. 73. Su concesión se solicitará de la Dirección General, acompañando á la petición una Memoria, presupuesto y los planos necesarios para la explicación del proyecto.

Los planos, autorizados por persona competente, se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de la línea fuera de la población.

Art. 74. Serán de cuenta del concesionario los aparatos de su estación, el material de la línea y su construcción.

Art. 75. La vigilancia y conservación de estas líneas estarán á cargo del concesionario. La Dirección General podrá proporcionar el personal necesario en las condiciones citadas en el artículo 27 para los Ayuntamientos.

Art. 76. Los artículos 27 y 28 regirán para estas concesiones.

Art. 77. Las líneas que correspondan á estaciones particulares no podrán utilizar los postes de las del Estado.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida ó en adelante se conceda franquicia telegráfica, pero sólo disfrutarán de abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid: S. M. el Rey, las personas reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias: Los Generales en jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de Guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 79. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas tendrán la misma preferencia que se otorga á esta clase de servicio en el telegráfico.

Art. 80. Los funcionarios afectos al servicio telefónico están obligados á guardar el secreto de las conversaciones telefónicas, así como el de los nombres de las personas que conferencien.

Art. 81. La Administración y sus concesionarios no aceptan ninguna responsabilidad por lo que al servicio telefónico se refiere.

Todo lo que con este servicio se relacione se regirá por el Reglamento correspondiente, que se publicará á su debido tiempo.

Art. 82. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente, por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los artículos á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere conveniente, los centros telefónicos y líneas de cualquier clase que sean, corriendo de su cuenta en este último caso, los gastos de personal y conservación.

Art. 83. El Estado, por interés del servicio, ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir los centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de los mismos, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 84. Cuando la Dirección General lo considere necesario, habrá en las estaciones telefónicas un funcionario de Telégrafos delegado para vigilar la marcha del servicio y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 85. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 86. Los concesionarios de centros telefónicos urbanos y líneas interurbanas estarán exentos de todo gravamen que no esté consignado en este Reglamento, y de los impuestos locales del Estado, de la provincia ó del Municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionara.

Art. 87. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de los servicios telefónicos, la Dirección General aplicará, en la parte que le corresponda, la ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

Art. 88. Cuando se contrate la construcción de una línea telefónica para ser explotada por el Estado, el concesionario podrá intervenir la recaudación mientras quede pendiente el total abono de su importe.

Art. 89. En las líneas y centros telefónicos explotados por concesionarios y en los trabajos de construcción que la Dirección General contrate con particulares para pagar con cargo á los ingresos, se llevará la contabilidad de los gastos y de los ingresos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 90. Los concesionarios de servicios telefónicos, á excepción de los Ayuntamientos, podrán transferir la concesión á tercera persona, con todos sus derechos y obligaciones

previa la autorización de la Dirección General.

Art. 91. Los concesionarios podrán solicitar de la Dirección General autorización para introducir modificaciones que mejoren el servicio telefónico.

Art. 92. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro de canon ó multas impuestas, se tramitará con arreglo al Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Art. 93. Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, firme el fallo de un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 94. La Dirección General podrá proceder á desmontar la línea construída sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de sus dueños, y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 95. Las modificaciones á que dé lugar este Reglamento en los contratos de servicios telefónicos urbanos actuales cuyos concesionarios soliciten acogerse al mismo en todo ó en parte, deberán ser objeto de un Real decreto.

Art. 96. Las concesiones de líneas particulares que no hayan sido hechas por virtud de contrato y que no afecten á un centro urbano, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

Art. 97. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección General para el reconocimiento de estaciones, líneas y material que ha de preceder á la autorización para ponerlos en servicio, ó para trabajos de líneas municipales ó particulares, percibirán una indemnización de 10 pesetas diarias, además de los gastos de locomoción, cuando no tengan pase. La nómina correspondiente, intervenida por el Jefe de Telégrafos de la provincia y aprobada por la Dirección General, será satisfecha por el concesionario de la línea objeto del servicio.

En los casos análogos se abonarán á los capataces cinco pesetas diarias, y tres á los celadores.

Art. 98. Para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección General resolverá lo que sea más conveniente á los intereses del Estado y al mejor servicio.

Art. 99. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de los contratos vigentes, hasta su caducidad.

(Se concluirá)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Visto el escrito del Presidente de la Cámara oficial de Comercio de Palencia, fecha 15 de Mayo último, poniendo en conocimiento de ese Centro directivo que la Compañía Peninsular de Teléfonos que explota el servicio urbano de aquella capital no considera á la Corporación reclamante como dependiente del Estado, á los efectos de la rebaja del 40 por 100 en las ta-

rifas de abono que establece para aquéllas el Reglamento de Teléfonos.

Considerando que la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 tuvo por finalidad el convertir las Cámaras de Comercio en Cuerpos consultivos de la Administración, bajo la inmediata dependencia de este Ministerio, imponiendo á aquellos organismos servicio y obligaciones ineludibles en relación con los distintos ramos que caen bajo su esfera de acción:

Considerando que en atención á este carácter se concedió á las Cámaras la facultad de dirigirse de oficio y sin empleo de Timbre y formalidades que al público se exigen, lo cual revela que dichas Corporaciones son en la actualidad verdaderos Centros dependientes del Estado, de existencia forzosa en las capitales de provincia:

Considerando que en atención al carácter oficial que ostentan se ha concedido á dichos organismos franquicia postal para sus comunicaciones oficiales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación tienen el carácter de dependencias de la Administración análogas á los restantes Cuerpos consultivos, y en consecuencia derecho á las rebajas y beneficios que establece el artículo 35 del vigente Reglamento de Teléfonos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1914. —Ugarte.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 10 de Julio de 1914).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Intendente Militar de la sexta Región sobre qué entidad debe satisfacer el importe de las estancias causadas en el Hospital Militar de Vitoria por el mozo Cirilo Murcia Mendiguchía que estuvo sujeto á observación ante el Tribunal médico militar del distrito:

Considerando que el citado mozo fué declarado útil por la Comisión mixta de Reclutamiento de Alava, acuerdo que no fué firme por haber reclamado el interesado nuevo reconocimiento ante el Tribunal médico militar del distrito, y previo período de observación, durante el cual causó las correspondientes estancias, tuvo lugar el reconocimiento reglamentario por dicho Tribunal, que confirmó el fallo de la Comisión mixta:

Considerando que el párrafo 2.º del artículo 137 de la vigente ley

de Reclutamiento dispone que los gastos de viaje sean satisfechos por los reclamantes, cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, que el artículo 129 dispone que los socorros de los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas por haber reclamado contra los fallos de los Ayuntamientos, deben ser abonados por los reclamantes ó por los Ayuntamientos, según que el acuerdo de que apelaron tenga ó no confirmación, y que el artículo 138 dispone que las hospitalidades se abonen por los fondos provinciales,

El Rey (q. D. g.), previa la conformidad del Ministerio de la Gobernación prevenida por el artículo 337 de la ley, se ha servido disponer que las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos que comparezcan ante el Tribunal médico militar, como comprendidos en el artículo 137 de la ley, serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe, pues de concurrir esta circunstancia ó la de que el fallo de que apelaron no tenga confirmación, las hospitalidades serán abonadas por las Diputaciones provinciales y los socorros por los Ayuntamientos si son declarados inútiles, y por el presupuesto del Ministerio de la Guerra si son declarados útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.—Echagüe.

Señor...

(Gaceta del 16 de Julio de 1914.)

1603

Parque de Intendencia del Ejército de Madrid.—Dirección

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente á concurso de postores para el día 5 de Agosto de 1914, á las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que á continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para relleno de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los plie-

gos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres ó cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que á continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos ó almacenes á que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo ó parte de uno.

Se unirá á la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, ó recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas durante dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos ó más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas á la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad; decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio á quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente á las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura ó convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

- 1.º La pérdida de la garantía ó depósito, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

- 2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

- 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 15 de Julio de 1914.—El Subintendente Director, Manuel Piquer.

Modelo de proposición

Don F. de tal.... vecino de....., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando á concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo ó artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósito de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro ó Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos ó recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de..... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid....de.....de 191....

(firma del proponente.)

1605

Alcaldía de Hontoria

Don Gabriel Pascual Rincón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Hontoria y como tal Director del Pósito del mismo.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de proposición, la primera y segunda subasta celebradas en los días 22 de Junio último y 16 del actual, de la Panera del Pósito de este pueblo, se anuncia por tercera vez la enajenación de la misma, señalando el día 10 de Agosto próximo y hora de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de este pueblo, ante la Junta que determina el número 1.º de la circular de 13 de Septiembre de 1907 y bajo las mismas condiciones y requisitos que se anunciaron para la primera subasta, según se expresa en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 65, correspondiente al día 1.º de Junio de este año; siendo el tipo para la subasta el de 280 pesetas, en que se ha quedado rebajando el 3) por 100 que sirvió para la primera, y con arreglo á lo que determina la regla 35.ª de la circular de la Delegación Regia de Pósitos, de 25 de Febrero de 1909; no admitiéndose posturas que no cubran dicha valoración.

Hontoria, 17 de Julio de 1914.—El Alcalde Presidente, Director, Gabriel Pascual.—P. S. M., El Secretario interventor, Telesforo García.

1621

Alcaldía de Marazoleja

Terminando en 30 de Septiembre próximo, el contrato de la titular de Medicina y Cirugía de este pueblo, por la asistencia de seis familias pobres y con el sueldo anual de 500 pesetas y casa-habitación en buenas condiciones, se anuncia al público por medio del presente, con el fin de que los solicitantes puedan presentar sus instancias en el plazo de treinta días, contados desde el en que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; debiendo empezar á ejercer el agraciado el día 1.º de Octubre próximo.

Marazoleja, 15 de Julio de 1914.—El Alcalde, Fermín Sanz.

1615

Alcaldía de Marugán

Hallándose terminado el padrón de los contribuyentes por industrial y de comercio de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante el cual, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que les convenga; pues

transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Marugán, 5 de Julio de 1914.—El Alcalde, Maximino Marugán.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Riaguas de San Bartolomé
Carbonero el Mayor
Lovingos
Cobos de Fuentidueña
Becerril
Tabladillo
Valdearnés
Fuentesauco
Marazoleja
Mozoncillo
Valdesimonte
Fresno de la Fuente
Valle de Tabladillo
Gemenuño

1602

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Jefe de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, pende juicio declarativo de menor cuantía á instancia de D.ª Rita Corredera Hernández, vecina de la villa del Espinar, representada por el Procurador don Juan González Salamanca, contra la herencia yacente de D.ª María Aguiña Velasco, vecina que fué de dicha villa, cuyos herederos son desconocidos y se ignora su paradero; sobre pago de dos mil doscientas veinte pesetas; en cuyo juicio declarativo se ha dictado con esta fecha un auto que contiene la siguiente:

Parte dispositiva.—Se ratifica el embargo preventivo decretado en el auto de cuatro del corriente y realizado en siete del mismo, del derecho á retraer que la D.ª María Aguiña Velasco tenía, y hoy los que resulten ser sus herederos, sobre las cinco fincas que quedan expresadas en los resultandos; y hágase saber esta resolución á los demandados en este juicio declarativo de menor cuantía; y mediante ser desconocidos así como su paradero, publíquense edictos en la misma forma acordada para el emplazamiento y comprensivos de la parte dispositiva de este auto.

Y para que sirva de notificación á los demandados ó sea á los que se crean con derecho á la herencia yacente de la expresada D.ª María Aguiña Velasco, expido el presente en Segovia, á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.—Romualdo Sancho Morlán.—Julián Otero.